

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE TRABAJO

21049 *CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de septiembre de 1976 sobre asimilación al alta en los distintos Regímenes de la Seguridad Social del Servicio Social de la Mujer.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 25 de septiembre de 1976, página 18743, columna segunda, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Párrafo primero, donde dice: «... El carácter especialmente dinámico de la Seguridad Social ...», debe decir: «... El carácter esencialmente dinámico de la Seguridad Social ...».

21050 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Confección de Guantes de Piel.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Confección de Guantes de Piel, y

Resultando que con fecha 11 de agosto de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Sindicato Nacional de la Piel con el que se remitía, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas y trabajadores de la Industria de Confección de Guantes de Piel de las provincias de Avila, Barcelona, Castellón, Ciudad Real, Guadalajara, León, Teruel y Zaragoza, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión deliberadora designada al efecto, el día 7 de junio del año en curso, acompañándose al referido escrito los informes y documentos reglamentarios e informe favorable para su homologación;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, previos los informes de la Comisión, el Convenio fue elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión de 1 de octubre de 1976 adoptó el acuerdo de reducir el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, al 17,10 por 100, que equivale al índice del coste de vida en los doce meses precedentes y tres puntos;

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, ajustándose por lo demás el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden citados anteriormente, procede su homologación, reduciendo el incremento salarial al 17,10 por 100 como consecuencia de la limitación acordada por el Consejo de Ministros.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1. Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas y trabajadores de las Industrias de Confección de Guantes de Piel de las provincias mencionadas, con las adaptaciones siguientes:

a) Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 17,10 por 100, equivalente al índice del coste de vida en los doce meses precedentes y tres puntos.

b) Que el incremento señalado en el apartado anterior se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que vinieran percibiéndose en diciembre de 1975 sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

2. Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Que se comuniquen esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndose saber que con arreglo a lo establecido en el artículo 12-4 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de octubre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE CONFECCION DE GUANTES DE PIEL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA.—OBJETO, CARACTER Y LEGISLACION SUPLETORIA

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo tiene como finalidad fomentar el espíritu de justicia social, el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo entre Empresas y productores de la industria de Confección de Guantes de Piel, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y el incremento de la productividad, complementando y mejorando en los extremos que se recogen las condiciones establecidas en la vigente Ley de Contrato de Trabajo, Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel, aprobada por Orden de 22 de enero 1947; Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, de 27 de junio de 1969, y cualquier otra disposición análoga vigente en la actualidad aplicable a las industrias de guantes de piel.

Art. 2.º *Carácter*.—Las condiciones de trabajo que en él se estipulan tiene el carácter de mínimas y, en su virtud, son nulos y no surtirán efecto alguno entre las partes los pactos o cláusulas que, individual o colectivamente, impliquen condiciones menos favorables para los trabajadores.

Art. 3.º *Legislación supletoria*.—En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general, Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel, aprobada por Orden de 22 de enero de 1947; Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, de 27 de junio de 1969, y demás disposiciones de aplicación a esta actividad.

SECCION SEGUNDA.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Art. 4.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Avila, Barcelona, Castellón, Ciudad Real, Guadalajara, León, Teruel y Zaragoza y afectará a los centros de trabajo radicados en ellas, aun cuando las Empresas tuvieren el domicilio social en otras y a los que fueran trasladados desde otra provincia a las indicadas.

Art. 5.º *Ámbito funcional*.—De conformidad con lo establecido en la Ley de 19 de diciembre de 1973 las prevenciones de este Convenio Colectivo obligan a todas las Empresas que se rijan por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel, de fecha 22 de enero de 1947, y Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel de 27 de junio de 1969.

Art. 6.º *Empresas de nueva instalación*.—El Convenio obligará también a las Empresas de nueva instalación que estén incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 7.º *Obligación total.*—Las Empresas afectadas lo serán en su totalidad, salvo en lo señalado en el artículo siguiente de este Convenio sobre el ámbito personal.

Art. 8.º *Ámbito personal.*—Comprende el Convenio a la totalidad de los trabajadores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquéllas.

Quedan exceptuados los cargos de alta dirección, como Consejeros, Gerentes, los Representantes de Comercio y quienes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, no tengan el carácter de trabajadores.

SECCION TERCERA.—VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESCISION Y REVISION

Art. 9.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1976, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 10. *Duración y prórroga.*—La duración del Convenio será de dos años, contados a partir de la iniciación de la vigencia, prorrogándose de año en año, por tácita reconducción.

Art. 11. *Rescisión y revisión.*—Serán competentes para denunciar el Convenio proponiendo su rescisión o revisión, cualquiera de las partes que lo suscriben, Juntas de las Agrupaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores y técnicos afectados.

La denuncia proponiendo rescisión o revisión deberá presentarse por escrito al Sindicato Nacional de la Piel con una antelación mínima de tres meses, respecto de la fecha de terminación de la vigencia o cualquiera de sus prórrogas. El Sindicato Nacional de la Piel procederá a cursar dicha denuncia ante la Dirección General de Trabajo.

El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

En caso de solicitarse revisión, se acompañará propuesta sobre los puntos en que ha de consistir, para que inmediatamente puedan iniciarse conversaciones al efecto, previa la correspondiente autorización. Si se solicitase la rescisión, al finalizar el plazo de vigencia se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio, o, en su caso, a la nueva situación creada, en el interin, por la legislación general vigente.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar las negociaciones.

SECCION CUARTA.—COMPENSACION Y ABSORBIBILIDAD

Art. 12. *Naturaleza de las condiciones pactadas.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 13. *Compensación.*—Las condiciones pactadas compensan en su totalidad a las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Art. 14. *Aplicación en el orden económico.*—Por lo que a él se refiere y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos remunerativos, su cuantía y su regulación.

Art. 15. *Absorbibilidad.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos existentes o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en este Convenio.

Art. 16. *Garantía «ad personam».*—Se respetarán las situaciones personales que globalmente excedan del pacto en su contenido económico, manteniéndose estrictamente «ad personam».

SECCION QUINTA.—COTIZACION A LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 17. La cotización a la Seguridad Social se efectuará de conformidad con las bases establecidas por disposición legal aplicable, durante la vigencia de este Convenio.

SECCION SEXTA.—COMISION MIXTA

Art. 18. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este Convenio se creará la Comisión Mixta como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Sus funciones específicas serán las siguientes:

- Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas del Convenio.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- Cuantas otras actividades tiendan a la mayor práctica del Convenio.

Art. 19. *Competencia de las jurisdicciones.*—Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán, en ningún caso, el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativa y contenciosa.

Art. 20. *Organización de la Comisión.*—En el domicilio del Sindicato Nacional de la Piel, y actuando de Presidente el que lo sea de dicha Entidad Sindical, asistido en calidad de Secretario por quien ostente dicho cargo en la Unión de Trabajadores y Técnicos de la misma, se constituirá la Comisión Mixta a que se hace referencia en esta Sección, integrada por tres representantes de las Empresas e igual número de trabajadores, que para tal fin designen, dentro de los que formaron parte de la Comisión Deliberadora del mismo, las Juntas de las Agrupaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores y Técnicos, respectivamente.

CAPITULO II

Régimen de trabajo

SECCION PRIMERA.—JORNADA

Art. 21. La jornada de trabajo será de cuarenta y cuatro horas semanales, con cese de actividad los sábados por la tarde.

Dicha jornada entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», salvo disposición de superior rango que anticipe dicha jornada. Se respetará la media hora de descanso en aquellas Empresas que trabajen en jornada continuada.

SECCION SEGUNDA.—ORGANIZACION DE TRABAJO

Art. 22. Sobre este particular se estará a cuanto disponen los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, reservando para la Comisión Mixta del Convenio las facultades que la citada disposición atribuye a la Comisión Sindical Mixta y Paritaria.

Art. 23. La actividad y rendimientos mínimos derivados del presente Convenio pueden ser exigidos por la Empresa a la totalidad del personal.

Art. 24. El prohibir de forma expresa a sus productores la realización de obra o trabajo por cuenta propia o ajena, complementarios de los que figuran en su contrato, si tales actividades, por pertenecer a cualquiera de las comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel, supusieran actos de concurrencia o colaboración con quienes la hagan.

SECCION TERCERA.—BASES DE PRODUCTIVIDAD

Art. 25. En relación con este concepto, serán de aplicación los artículos 10 al 20, ambos inclusive, de la Ordenanza Laboral de las Industrias de la Piel.

SECCION CUARTA.—RENDIMIENTO E INCENTIVO

Art. 26. *Rendimiento pactado.*—1. El rendimiento normal, que corresponde con la denominada actividad normal, es el rendimiento mínimo exigible, y la Empresa podrá determinarlo y exigirlo en cualquier momento, sin que el no hacerlo signifique ni pueda interpretarse como dejación de este derecho.

2. Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento mínimo exigible.

3. El rendimiento normal e incentivos establecidos por la Empresa de acuerdo con los estudios y organización que ésta realice, de no ser aceptados por sus trabajadores, se someterán

a juicio y conocimiento de la Comisión Mixta, que dictará, previo los informes que estime pertinentes, el correspondiente laudo.

4. La remuneración de rendimiento mínimo exigible queda determinada por el salario que por este Convenio se establece y la antigüedad que corresponda en cada caso.

5. Los incentivos podrán ser colectivos (sección, grupo, etc.), o individuales, según determine la Empresa.

6. Cuando el rendimiento de un puesto de trabajo no sea fácilmente medible, como suele suceder con determinados mandos, personal administrativo, de servicios auxiliares, de almacenamiento de mercancías y manufacturas, etc., y, en general, todo el personal que percibe mensualmente su remuneración, establecerá, en el caso de implantarse sistemas de productividad en la Empresa, un sistema de valoración indirecta de cargas de trabajo.

La remuneración que por tal concepto perciba dicho personal será proporcional al aumento que haya experimentado en su carga de trabajo por encima del normal y a las percepciones medias de la mano de obra directa de la Empresa, sección, grupo, etc., a que esté adscrito.

7. Una vez establecido un sistema de incentivos, las Empresas podrán revisarlo cuando las cantidades de trabajo a actividad óptima superen el 50 por 100 de las señaladas como rendimiento mínimo exigible.

8. Las Empresas deberán limitar, reducir proporcionalmente e incluso suprimir los incentivos en forma individual a todos aquellos trabajadores que por falta de aptitud, atención, interés o por cualquier otra causa de índole subjetiva no obtuvieron el debido rendimiento o perjudicaren ostensiblemente la calidad de la producción, sin perjuicio de las demás medidas que pudiesen ser aplicadas al caso.

9. Los incentivos podrán ser suspendidos con carácter general, por secciones u obreros, cuando las finalidades perseguidas por el sistema sean inalcanzables por falta o disminución del trabajo en la Empresa o por efectuarse ensayos de nuevas tareas o procederse a la reparación o reforma de las instalaciones. En tales supuestos, los trabajadores percibirán las retribuciones correspondientes al salario que se establece en el presente Convenio, más los aumentos que en cada caso correspondan por antigüedad.

CAPITULO III

Trabajos a domicilio

Art. 27. *Mínimo de labor.*—Los límites de tarea o labor señalados para las trabajadoras a domicilio, por Orden de 30 de julio de 1956, quedan sin efecto, por cuanto las Empresas se obligan por el presente Convenio a facilitar obra para emplear en su ejecución la totalidad de los días laborables del año, o cuando menos garantizar la remuneración que se fija en el artículo 30 de este Convenio.

Art. 28. Las trabajadoras que ejecuten su labor bajo esta modalidad se obligan a producir semanalmente la cantidad de labor que en las tarifas anexas se establecen.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

SECCION PRIMERA.—RETRIBUCIONES

Art. 29. *Régimen salarial.*—La cuantía de los mismos, con el carácter de mínimos, se establecen para cada categoría profesional en las tablas de remuneraciones que se acompañan, correspondientes, la primera columna, al período comprendido desde 1 de enero al 31 de marzo de 1976, y la segunda, del 1 de abril al 31 de diciembre de 1976; recogiendo asimismo las tarifas aplicables a los trabajos realizados bajo la modalidad de «a domicilio», durante iguales períodos.

Art. 30. Determinado el rendimiento mínimo exigible, aquellos trabajadores que, por causa a ellos imputable, no alcancen el 100 por 100 de dicho rendimiento, pero sobrepasen el 90 por 100 del mismo, dejarán de percibir, y referido al trabajo no efectuado, la parte que proporcionalmente corresponda sobre el 15 por 100 del salario Convenio; los que no alcancen el 90 por 100 del rendimiento mínimo exigible en las mismas circunstancias anteriormente señaladas, perderán el 15 por 100 del salario Convenio semanal.

Será causa de aplicación del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo el no alcanzar, en las repetidas circunstancias, durante tres semanas, dentro de un plazo de tres meses, el 90 por 100 del rendimiento señalado como mínimo exigible.

En el cómputo de las semanas a que se refiere el apartado anterior, no se tendrá en cuenta aquellas o aquella en la que el obrero haya sufrido una desgracia.

El rendimiento exigible se compensará semanalmente.

SECCION SEGUNDA.—COMPLEMENTO EXTRASALARIAL DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA

Art. 31. Con objeto de premiar la puntualidad y asiduidad al trabajo se establece el complemento extrasalarial de puntualidad y asistencia, que será satisfecho mensualmente, durante los doce meses del año, y que consistirá en las siguientes cantidades: Para el Cortador, 1.180 pesetas; Ayudantes de fenda y corte, 443 pesetas; Ayudanta costurera, 296 pesetas; Aprendices masculinos y femeninos de primer y segundo año, Botones y Recaderos de dieciséis y diecisiete años, 270 pesetas; para el resto del personal de oficio, 480 pesetas, y personal subalterno, 490 pesetas.

Para el personal técnico no titulado y administrativo, las siguientes cantidades: Encargado o Maestro guantero, 1.255 pesetas; Encargada de taller, 990 pesetas; Jefe de sección, 1.780 pesetas; Jefe de negociado, 1.475 pesetas; Viajante, 885 pesetas; Aspirantes de dieciséis y diecisiete años, 285 pesetas, y de catorce y quince años, 240 pesetas; y resto de personal administrativo, 490 pesetas.

SECCION TERCERA.—COMPLEMENTO EXTRASALARIAL DE AYUDA FAMILIAR

Art. 32. Se establece por tal concepto la cantidad de 700 pesetas mensuales, que será satisfecha durante todos los meses del año para la totalidad de todas las categorías, excepto Ayudantes, Aspirantes, Aprendices y Botones y Recaderos.

SECCION CUARTA.—AYUDA JUVENIL

Art. 33. Se establece por este concepto una cantidad mensual de 220 pesetas a los Aprendices de primer y segundo año; Aspirantes de catorce y quince años, y Botones y Recaderos de catorce y quince años, incrementándose dicha cantidad al doble, 440 pesetas, para los Aprendices de tercer y cuarto año; Aspirantes de dieciséis y diecisiete años y Botones y Recaderos de igual edad.

Art. 34. En razón a los dos años de vigencia del Convenio, las tablas salariales y el resto de los complementos extrasalariales se actualizarán a partir de 1 de enero de 1977, incrementándose con la elevación que refleje el índice del coste de vida, más tres puntos, en su conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, a 31 de diciembre de 1976.

SECCION QUINTA.—ANTIGÜEDAD

Art. 35. Para remunerar la vinculación del productor a la Empresa, se mantienen los premios de antigüedad, consistientes en tres bienes del 3 por 100 cada uno de ellos y tres quinientos del 7 por 100, sobre el salario Convenio de cada categoría profesional, con excepción de los Aprendices; siempre y cuando su aplicación resulte más favorable a lo determinado por el artículo 91 de la Ordenanza Laboral, en caso contrario regirá ésta. En el supuesto de que como consecuencia de esta norma la cantidad a percibir fuera inferior a la que se viniera devengando, se respetará esta última hasta su absorción con los nuevos devengos que puedan producirse por este concepto.

SECCION SEXTA.—GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 36. Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad consistirán cada una de ellas en el importe de veinticinco días, a excepción de la de Navidad para el personal técnico, administrativo y mercantil, que lo es de un mes. Su cuantía consistirá en las remuneraciones resultantes por aplicación del presente Convenio, incrementadas con la antigüedad correspondiente.

SECCION SEPTIMA.—VACACIONES

Art. 37. Todo el personal, cualquiera que sea su categoría, que preste sus servicios en Empresas comprendidas en el ámbito funcional de este Convenio, disfrutará, en concepto de vacaciones, de veintitrés días naturales continuados, o veinticinco días distribuidos en forma discontinua, de mutuo acuerdo entre la Empresa y sus trabajadores; siempre y cuando lleve un año consecutivo al servicio de la Empresa.

El personal que lleve menos de un año, si así lo dispusiera la Empresa, disfrutará de los días que proporcionalmente le corresponda, en razón al tiempo de permanencia en la misma.

Las vacaciones serán retribuidas con el salario correspondiente a actividad normal, incrementado en la cantidad obtenida de promediar los incentivos de producción devengados durante las trece últimas semanas.

SECCION OCTAVA.—PARTICIPACION EN BENEFICIOS

Art. 38. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, se fija en un 9 por 100 del salario de cotización, incrementado con la antigüedad.

Art. 39. En el caso de que las Empresas no faciliten a su personal los útiles y herramientas necesarias para la ejecución de su labor, y sean los empleados propiedad de los trabajadores, satisfarán a éstos, por desgaste de herramientas, los siguientes porcentajes: 1,50 por 100 para los Cortadores, y el 2,50 por 100 para las Costureras, sobre el salario establecido en este Convenio.

Art. 40. Premio de jubilación.—El personal que solicite la jubilación entre los sesenta y sesenta y cinco años de edad, ambos inclusive, y lleve como mínimo diez años ininterrumpidos de servicios en la Empresa, percibirá de la misma un premio, de acuerdo con la siguiente escala:

- A los sesenta años, 20.000 pesetas.
- A los sesenta y un años, 18.000 pesetas.
- A los sesenta y dos años, 16.000 pesetas.
- A los sesenta y tres años, 14.000 pesetas.
- A los sesenta y cuatro años, 12.000 pesetas.
- A los sesenta y cinco años, 10.000 pesetas.

Transcurridos dos meses después de cumplir los sesenta y cinco años sin ejercitar dicha opción se perderá el derecho al premio.

Art. 41. Se establece una nueva categoría de Ayudante costurera, cuya misión es ayudar a las Oficiales en las tareas propias de la función profesional de éstas. La tarifa de cotización será la 9.

CLAUSULA ESPECIAL

Los Vocales representantes de las partes que han intervenido en la formalización de este Convenio, unánimemente declaran que los pactos del mismo no determinarán un alza de precios en los artículos que comprende la Industria de Confección de Guantes de Piel.

TABLA SALARIAL
ANEXO NUMERO 1

Categorías	Salarios comprendidos del 1 de enero al 31 de marzo de 1976 — Total mensual	Salarios comprendidos del 1 de abril al 31 de diciembre de 1976 — Total mensual
<i>Personal administrativo</i>		
Jefe de sección	14.671	15.185
Jefe de negociado	12.857	13.308
Oficial de primera	10.055	10.350
Oficial de segunda	9.576	10.350
Auxiliares	9.576	10.350
Aspirantes de 14 y 15 años	3.694	3.990
Aspirantes de 16 y 17 años	5.883	6.360
Viajantes	9.892	10.350
Telefonista	9.576	10.350

Categorías	Salarios comprendidos del 1 de enero al 31 de marzo de 1976 — Total mensual	Salarios comprendidos del 1 de abril al 31 de diciembre de 1976 — Total mensual
<i>Personal técnico no titulado</i>		
Encargado o Maestro guantero	11.539	11.944
Encargada de taller (diario)	331	345
<i>Personal subalterno</i>		
Almacenero	9.576	10.350
Vigilantes o Serenos	9.576	10.350
Porteros	9.576	10.350
Mozo de almacén	9.576	10.350
<i>Botones o Recaderos</i>		
De 14 y 15 años (diario)	123	133
De 16 y 17 años (diario)	196	212
Mujer de la limpieza (diario)	320	345

Personal con retribución semanal

Categorías	Salarios comprendidos del 1 de enero al 31 de marzo de 1976 — Total diario	Salarios comprendidos del 1 de abril al 31 de diciembre de 1976 — Total diario
a) Masculino:		
Cortador	373	386
Oficial raspador a máquina	320	345
Oficial fendedor	320	345
Ayudante de fenda y corte	320	345
b) Femenino:		
Oficiala costurera	320	345
Oficiala cordonera	320	345
Oficiala planchadora	320	345
Oficiala forradora	320	345
Ayudanta costurera	320	345
<i>Aprendices masculinos y femeninos</i>		
De primer año	123	133
De segundo año	124	133
De tercer año	196	212
De cuarto año	197	212

Los operarios que se ocupen, con independencia del cometido asignado en la Empresa, de recibir y revisar la obra producida percibirán como compensación económica el 10 por 100 del salario real señalado en este Convenio, siempre que esta misión no les ocupe más de ocho horas semanales.

Trabajadoras a domicilio

Categorías	Salarios comprendidos del 1 de enero al 31 de marzo de 1976			Salarios comprendidos del 1 de abril al 31 de diciembre de 1976		
	Salario diario	25 por 100 domicilio diario	Total diario	Salario diario	25 por 100 domicilio diario	Total diario
Oficiala costurera	320	80	400	345	86	431
Oficiala cordonera	320	80	400	345	86	431
Oficiala forradora	320	80	400	345	86	431

ANEXO NUMERO 2

Tarifas de retribución del trabajo a domicilio por unidad de obra

Modelos	Producción semanal	Salarios desde 1 de enero al 31 de marzo de 1976		Salarios desde 1 de abril al 31 de diciembre de 1976	
		Salario base, 25 por 100 domicilio, más domingos y festivos	Importe de la obra por par	Salario base, 25 por 100 domicilio, más domingos y festivos	Importe de la obra por par
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<i>Costura de guantes a máquina de corriente</i>					
Guante corto sin boquilla	120,60	2.715,38	22,515	2.926,05	24,262
Guante corto con primer punto de ribete	109,35	2.715,38	24,832	2.926,05	26,758
Guante corto corriente, boquilla a un golpe	98,55	2.715,38	27,553	2.926,05	29,691
Guante corto con costuras interiores, vuelto	91,35	2.715,38	29,725	2.926,05	32,031
Guante corto sin costuras interiores, sin volver	98,55	2.715,38	27,553	2.926,05	29,691
Guante largo de 4 a 6 pulgadas, sin boquilla	109,35	2.715,38	24,832	2.926,05	26,758
Guante corto dos caras, sin remate	91,35	2.715,38	29,725	2.926,05	32,031
Guante corto dos caras, con crochet	74,70	2.715,38	36,350	2.926,05	39,170
Guante largo 8 pulgadas en adelante	74,70	2.715,38	36,350	2.926,05	39,170
Guante con fuelles y correas, colocando hebillas	74,70	2.715,38	36,350	2.926,05	39,170
<i>Costura de guantes a máquina de tope</i>					
Guante corto con remate de ribete	94,95	2.715,38	28,597	2.926,05	30,816
Guante corto con refuerzo, puesto broche, terminado ...	87,75	2.715,38	30,944	2.926,05	33,345
Guante con fuelle y correas, sin terminar ni colocar hebillas	87,75	2.715,38	30,944	2.926,05	33,345
Guante con fuelle y correas, con remate del ribete, sin colocar hebillas	80,10	2.715,38	33,899	2.926,05	36,529
Guante con fuelle y correas, con remate del ribete y colocando hebillas	72,90	2.715,38	37,248	2.926,05	40,137
<i>Costura de guantes a máquina de pitón</i>					
Guante corto con remate de ribete	78,50	2.715,38	35,495	2.926,05	38,249
Guante con refuerzo para broche	71,10	2.715,38	38,190	2.926,05	41,154
Guante con fuelles, correas de ribete (sin remate) y sin colocar hebillas	65,70	2.715,38	41,329	2.926,05	44,538
Guante con fuelle y correas, con remate de ribete sin colocar hebillas	62,10	2.715,38	43,725	2.926,05	47,118
Guante con fuelle, correas con remate de ribete colocando hebillas	58,50	2.715,38	46,416	2.926,05	50,017
Guante corto dos caras terminados	67,50	2.715,38	40,227	2.926,05	43,348
Guante corto dos caras con crochet	62,10	2.715,38	43,725	2.926,05	47,118
Los modelos anteriores, en cualquier clase de costura, se entienden sobre la base de que las costureras reciben hechos los cordones, cadenetas, sin hacer ojales, ni pegar botones.					
<i>Aumentos</i>					
Por cada ojal y pegar su correspondiente botón		5,170		5,572	
Por tres cordones sencillos a máquina corriente		2,188		2,369	
Los modelos de fantasía no incluidos en estas tarifas se acordarán sus precios de costuras convencionalmente sobre los mismos que se establezcan.					
Cuando las máquinas sean propiedad de las obreras se mantiene el 2,50 por 100 sobre el importe total a percibir por la obrera en concepto de entretenimiento y desgaste de máquina.					
<i>Observaciones:</i> Las modalidades de trabajos recogidos en la presente tarifa, a excepción del «guante corto con costuras interiores», se considerarán «sin volver». En el caso de que se exija «vuelto», la producción semanal se reducirá 7,80 unidades, sin disminución de la remuneración a percibir.					
<i>Costura de guantes a mano</i>					
Guante liso sin remate del ribete	24,030	2.715,38	112,999	2.926,05	121,766
Guante sin remate del ribete, con cadeneta a mano	22,320	2.715,38	121,656	2.926,05	131,095
Guante con remate del ribete y cadeneta a mano	20,610	2.715,38	131,750	2.926,05	141,972
Guante forrado, terminado	13,725	2.715,38	197,841	2.926,05	213,191
Guante dos caras, terminado	18,900	2.715,38	143,670	2.926,05	154,817
Guante con fuelle y correas, terminado	13,725	2.715,38	197,841	2.926,05	213,191
<i>Aumentos</i>					
Por cada ojal y pegar su correspondiente botón		4,890		5,270	

Modelos	Salarios desde 1 de enero al 31 de marzo de 1976	Salarios desde 1 de abril al 31 de diciembre de 1976
	Importe de la obra por docena, incluido salario base, 25 por 100 domicilio más domingos y festivos	Importe de la obra por docena, incluido salario base, 25 por 100 domicilio más domingos y festivos
<i>Confección de cadenas y cordones</i>		
Tres cordones sencillos, a corriente, sin atacar	20,845	22,469
Tres cordones sencillos, a corriente, atacados	31,053	33,471
Una sola cadeneta con respuntes sencillos	13,192	14,219
Tres cadenetas con respuntes sencillos sin atacar	25,463	27,446
Tres cadenetas con respuntes sencillos atacados	41,664	44,908
Tres cadenetas con respuntes sencillos para máquina de dos o tres agujas ...	62,543	67,413
Tres cadenetas con respuntes dobles sin atacar	41,664	44,908
Tres cadenetas con respuntes dobles atacados	67,168	72,399
Tres cadenetas con respuntes dobles con máquina de dos o tres agujas ...	62,543	67,413
Tres cadenetas con tres respuntes con máquina de dos o tres agujas sin atacar.	62,543	67,413
Tres cadenetas con tres respuntes con máquina de dos o tres agujas atacados.	83,467	89,968
<i>Costura del forro de guantes</i>		
Costura a máquina del forro, cortos y largos con franela	58,160	62,689
Costura a máquina del forro, cortos y largos con agujas	70,725	76,233
Costura a máquina del forro, cortos con piel de conejo	70,725	76,233
Costura a máquina del forro, largos con piel de conejo	81,609	87,965
Costura a máquina del forro, cortos con piel de borreguillo	81,609	87,965
Costura a máquina del forro, largos con piel de borreguillo	85,196	91,831

Modelos	Producción semanal	Salarios desde 1 de enero al 31 de marzo de 1976		Salarios desde 1 de abril al 31 de diciembre de 1976	
		Salario base, 25 por 100 domicilio, más domingos y festivos	Importe de la obra por par	Salario base, 25 por 100 domicilio, más domingos y festivos	Importe de la obra por par
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
De franela, cortos y largos, con forros cosidos	153,45	2.715,38	17,695	2.926,05	19,068
De franela, cortos y largos, con forros sin coser	109,35	2.715,38	24,832	2.926,05	26,758
De gamuza, cortos y largos, con forros cosidos	146,25	2.715,38	18,566	2.926,05	20,007
De gamuza, cortos y largos, sin coser	94,95	2.715,38	28,597	2.926,05	30,816
De conejo, cortos y largos, cosidos	109,35	2.715,38	24,832	2.926,05	26,758
De conejo, cortos, sin coser	72,90	2.715,38	37,248	2.926,05	40,137
De conejo, largos, sin coser	65,70	2.715,38	41,329	2.926,05	44,536
De borreguillo, cortos, cosidos	109,35	2.715,38	24,832	2.926,05	26,758
De borreguillo, cortos, sin coser	72,90	2.715,38	37,248	2.926,05	40,137
De borreguillo, largos, sin coser	65,70	2.715,38	41,329	2.926,05	44,536

Las materias primas y fornituras, así como las agujas empleadas para la confección para las labores comprendidas en estas tarifas, han de ser facilitadas por la Empresa y a su cuenta.

21051 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Comercio de la Piel.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Comercio de la Piel, y

Resultando que por el Sindicato Nacional de la Piel se remitió, en 5 de agosto del año en curso, a esta Dirección General, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Comercio de la Piel, que fue suscrito por las partes, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto, el día 29 de julio del presente año, y acompañando al propio tiempo el acta de otorgamiento y documentación pertinente.

Resultando que, al concurrir en el citado Convenio las circunstancias que se mencionan en el artículo 1.º del Decreto 696/1975, de 8 de abril, prorrogado por el Decreto 2931/1975, de 17 de noviembre, con suspensión del plazo previsto para su homologación, fue sometido al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo 3.º del men-

cionado Decreto 696/1975, el cual, en su sesión del día 1 de octubre de 1976, dio su conformidad al mismo, si bien con las siguientes adaptaciones: -1) Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 20,89 por 100, equivalente al I. C. V. en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que vinieran percibiéndose en julio de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados. 2) Que los salarios deberán permanecer invariables durante los doce primeros meses de sus efectos económicos.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al